

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS DE QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Comisionada Presidente: Buenas tardes a todos los presentes, vamos a dar inicio a la **Sesión Pública Extraordinaria** de fecha quince de Mayo de dos mil dieciocho del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas. Solicito al licenciado **Saúl Palacios Olivares, Secretario Ejecutivo**, tenga bien a pasar lista de asistencia.

Secretario Ejecutivo: Por instrucciones de la Comisionada Presidente se va a pasar Lista de Asistencia.

Secretario Ejecutivo: Comisionada Rosalinda Salinas Treviño.

Comisionada Rosalinda Salinas Treviño: Presente.

Secretario Ejecutivo: Comisionado Juan Carlos López Aceves.

Comisionado Juan Carlos López Aceves: Presente.

Secretario Ejecutivo: Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena.

Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena: Presente.

Secretario Ejecutivo: Comisionada Presidente se encuentra presentes en su totalidad los Señores Comisionados, por lo que existe Quórum legal correspondiente para llevar a cabo la presente Sesión Pública Extraordinaria.

Comisionada Presidente: Señores Comisionados, pasada lista de asistencia y existiendo el Quórum legal, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento Interior de este Instituto, se declara instalada la presente Sesión Pública Extraordinaria, siendo las doce horas con veinte minutos, del día quince de mayo del año dos mil dieciocho. Solicito al Secretario Ejecutivo haga del conocimiento de los señores comisionados el orden del día, y una vez hecho lo anterior consulte si es aprobarse.

Secretario Ejecutivo: Por instrucción de la **Comisionada Presidente** se va a dar lectura al Orden del Día.

Punto Número Uno: Inicio de la Sesión.

Punto Número Dos: Lista de Asistencia.

Punto Número Tres: Declaratoria del Quórum Legal.

Punto Número Cuatro: Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.



Punto Número Cinco: Lectura y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución de Recurso de Revisión RR/034/2018/RJAL, ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena.

Punto Número Seis: Clausura de la sesión

Comisionada Presidente Rosalinda Salinas Treviño: Señores Comisionados, con fundamento en el artículo 30 del Reglamento Interior del Instituto está a su consideración el orden del día, por si alguno de ustedes desea agregar algo, de no ser así, licenciado Palacios, consulte por favor a los Comisionados si es de aprobarse dicho contenido.

Secretario Ejecutivo: Me voy a permitir consultar a los miembros de este Pleno, si aprueban el orden del día.

Secretario Ejecutivo: Comisionada Rosalinda Salinas Treviño.

Comisionada Rosalinda Salinas Treviño: Aprobado.

Secretario Ejecutivo: Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena.

Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena: Aprobado.

Secretario Ejecutivo: Comisionado Juan Carlos López Aceves

Comisionado Juan Carlos López Aceves: Aprobado.

Secretario Ejecutivo: Comisionada, se aprueba por unanimidad el orden del día.

Comisionada Presidente: Continúe, por favor.

Secretario Ejecutivo: Como siguiente punto del orden del día se encuentra la lectura y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/034/2018/RJAL.

Ponente: Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena: Honorable Pleno, voy a poner a consideración de ustedes el proyecto de resolución sobre el recurso de revisión ya mencionado por el Secretario y que va en los siguientes términos.

Todo el proceso se inicia con una solicitud de información de fecha veintiuno de febrero pasado, en la que se requirió textualmente lo siguiente al Instituto Electoral de Tamaulipas:

“Respecto del Proceso Electoral Local 2017-2018, solicito que este Organismo Público Local, me proporcione en medio magnético a través del correo electrónico de la suscrita, copia de todas las actas de verificación que el personal autorizado de ese instituto levantó con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargo de Diputados Locales.



La entrega de la información deberá abarcar desde el inicio del periodo de precampaña hasta el día en que se me haga entrega de la información solicitada.”(Transcripción íntegra de la solicitud)

El Instituto Electoral de Tamaulipas, recurrido otorgó respuesta a la particular el veintidós de Febrero de 2018, en la cual le informó lo siguiente:

Que lo solicitado no era de considerarse información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XX, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad ya que en contrario sensu se considera a la información pública como el dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control, y por lo que hacía a las actas de verificación que solicitó la particular no estaban dentro de las atribuciones del Instituto el realizarlas.

En ese sentido, la Unidad de Transparencia agregó que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar acceso a la información cuando los documentos se encuentren en sus archivos o bien cuando estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones de este y al no ser atribuciones del Instituto en comento, estimó que resultaba materialmente imposible remitirle la información solicitada, en base a ello estimó además que no resultaba necesario que la inexistencia de lo anterior fuera emanada del Comité de Transparencia del IETAM, por los fundamentos y argumentos esgrimidos con anterioridad y con apoyo en el criterio 07/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que: **“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia...y, por otra, no se tengan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta exista...**

Invocando para sostener lo anterior los artículos 32, fracción VI y 192, numeral 1 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 298 y 300 del Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El día cinco del pasado mes de marzo se interpone el recurso de revisión, el cual es admitido el día trece del mismo mes.

En el recurso de revisión el particular esgrime los siguientes agravios, numerados para mayor identificación y comprensión.

1. La declaración de incompetencia del sujeto obligado;
2. La falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta;
3. La manifestación del Sujeto Obligado, respecto que no es de considerarse lo solicitado por la recurrente como información pública.

4. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado.

Del mismo modo, la inconforme precisó que de acuerdo a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado B, inciso b), párrafos penúltimo y último, así como 67 y 121 fracciones II y VI incisos b) y d) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; la facultad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, **puede ser delegada a los Organismos Públicos Locales Electorales, previo acuerdo emitido por el Consejo General del INE**, del mismo modo que para ello los Institutos Electorales Locales, contarán con una **Unidad de fiscalización** que tendrá a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Alegatos de la autoridad. Agravios 1 y 2:

Por cuanto hace a los agravios relativos a la **declaración de incompetencia del sujeto obligado y falta, deficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta**, la Unidad de Transparencia de la recurrida expuso lo siguiente:

Que, al analizar la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas se concluyó que en las atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas, no se establecía la obligación de realizar las visitas de verificación, como lo expresó la recurrente, reconoció que el artículo 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral estaría facultado para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, sin embargo añadió que los artículos 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 121 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para el caso de que el INE delegue la función de fiscalización en el IETAM, **se efectuará a través de un acuerdo del Consejo General previo al inicio del proceso electoral, lo cual no sucedió**, razón por la que la Unidad de Transparencia estimó que el articulado invocado por el particular, no tenía fuerza legal ni aplicabilidad por no mediar el Acuerdo referido, luego entonces resultaba materialmente imposible que ese Instituto tuviera en su poder datos, archivos o documentos de visitas de verificación, en términos del artículo 3, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, al no ser una atribución de ese Instituto y no existir delegatorio alguno.

Agravio 3:

Por cuanto hace a la revocación de la manifestación del sujeto obligado consistente en que lo solicitado **NO era de considerarse información pública**, la Unidad de Transparencia refirió:

Que en términos del artículo 3, fracción XX, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, ese Instituto no había generado, obtenido, adquirido, transformado, ni tenía en su posesión los documentos relacionados con las visitas de verificación,

por no ser su atribución, esgrimiendo que en razón de ello se decretó la inexistencia de la información.

Agravio 4:

En relación al agravio relativo a la notificación, entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto al solicitado se tiene que:

La titular de la Unidad de Transparencia precisó que, la particular no proporcionó algún medio distinto a la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir la respuesta, razón por la cual en términos del artículo 137 de la Ley de la materia, procedió a emitir la contestación por la vía en que fue efectuada la solicitud.

De lo anterior se tienen las siguientes consideraciones que respecta en los agravios uno y dos:

En relación a los agravios relativos a la inexistencia de las actas de verificación que se hubieren practicado con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargo de Diputados Locales y falta de suficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta se tiene que los mismos son fundados ya que una vez analizada la normatividad aplicable se determinó que contrario a lo manifestado por el ente recurrido sí existen elementos normativos que colocan al sujeto obligado en comento en la posibilidad de que la información materia de la solicitud obrará en sus archivos, tal como los artículos 41, apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 67, 121, primer y segundo párrafo, así como fracciones II y IV incisos b) y c) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

En base a ello, al contar al interior del sujeto obligado con un área denominada Unidad de Fiscalización de acuerdo a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que contaba con las atribuciones de efectuar la verificación que hubiere delegado el INE, resultaba ser la competente para que la solicitud de información le fuera turnada en términos del artículo 145 de la Ley de la Materia y esta a su vez emitiera contestación y en caso de no localizar la información en sus archivos, lo sometiera la consideración del Comité de Transparencia a fin de que este confirmara, modifica o revocará dicha determinación, tal y como lo establecen los artículos 19, 38 fracciones IV, V, 153 y 154 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Sin embargo, la Unidad de Transparencia al momento de emitir contestación invocó el criterio 07/10 emitido por el Instituto Federal de Transparencia, el cual se encuentra encaminado a justificar que el Comité de Transparencia no decrete la inexistencia con las formalidades antes referidas, cuando no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información y por otra parte derivado del análisis de la normatividad aplicable a la materia de la solicitud y además no se tuvieran elementos de convicción que permitieran suponer que esta

información debía de obrar en sus archivos, sin que en el caso concreto dicho criterio resulte aplicable.

Agravio 3:

En consecuencia el agravio relativo a la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, se tiene que el mismo resulta fundado ya que si bien la unidad de Transparencia invocó fundamentos y motivos, los mismos se encontraban encaminados a ubicar al Instituto Nacional Electoral, como la autoridad competente para atender la solicitud en comento, así como al omitir turnar la solicitud de información a la Unidad de Fiscalización, la cual dentro de sus atribuciones contempla la posibilidad de efectuar las verificaciones de acuerdo al artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y decretar la inexistencia sin la intervención del Comité de Transparencia, careciendo con ello la respuesta de certeza jurídica.

Se considera también fundado el agravio relativo a que el sujeto obligado hubiere considerado que lo solicitado no constituía información pública, ya que el Libro Noveno, De la Transparencia, Título I, artículo 405 del Reglamento de Fiscalización, emitido por Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contiene la obligación de publicar en la página de internet del INE, lo relativo al resultado de las visitas de verificación.

Agravio 4:

En relación al agravio relativo a la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado; el mismo es infundado, lo anterior es así ya que si bien es cierto la particular señaló que la información le fuera entregada a través de un correo electrónico, no proporcionó dirección alguna para ello, en base a lo anterior, el artículo 137 de la Ley de Transparencia en vigor es claro en establecer que cuando una solicitud se presente por la Plataforma se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho medio, a menos que señale otro distinto para ello, lo que en el caso concreto no fue concretado por la particular, al no indicar la dirección electrónica a que hizo referencia en su solicitud.

Por lo tanto se resolverá lo siguiente, después de sus consideraciones:

Por lo tanto, en base a lo anterior, se tiene que en relación a los agravios relativos a **declaración de incompetencia, falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta, así como que lo solicitado no constituía información pública, se consideran fundados** y por lo tanto, **se revoca** la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto de que emita una nueva en la que observe el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 18, 19, 38 fracciones IV,V, 145, 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, a fin de determinar la existencia o

inexistencia de las actas requeridas por la particular y, ponga a su disposición la información solicitada, o bien, el resultado del procedimiento de acceso a la información seguido de conformidad con los puntos anteriores, ello a fin de brindar certeza jurídica a la solicitante, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la norma en comento.

Por cuanto hace al agravio relativo a la **notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado**, el mismo **es infundado**, por las consideraciones precisadas con antelación, confirmándose su actuación únicamente por cuanto hace por la entrega de una respuesta a través de dicha Plataforma, sin que con ello se valide el contenido de la misma.

Es cuanto, está a consideración este proyecto.

Comisionada Rosalinda Salinas Treviño: Licenciado, le solicito someta a consideración el proyecto expuesto.

Secretario Ejecutivo: Me voy a permitir consultar a los Comisionados si aprueban el proyecto de resolución propuesto por el Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena.

Secretario Ejecutivo: Comisionado Juan Carlos López Aceves

Comisionado Juan Carlos López Aceves: Aprobado.

Secretario Ejecutivo: Comisionada Rosalinda Salinas Treviño.

Comisionada Rosalinda Salinas Treviño: Aprobado.

Secretario Ejecutivo: Comisionada Presidente, se aprueba por unanimidad el Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/034/201/RJAL expuesto por el Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena.

Comisionada Rosalinda Salinas Treviño: Muchas gracias, aprobado todo lo anterior publíquese en la página de internet para su debida difusión por lo cual continuamos con el orden del día.

Secretario Ejecutivo: Comisionada, le informo que se han agotado los asuntos del Orden del día.

Comisionada Rosalinda Salinas Treviño: Agotados los asuntos del Orden del día y, no habiendo más que tratar, se declara clausurada la presente Sesión Pública Extraordinaria, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día quince de mayo de dos mil dieciocho.